

Adiós a Westfalia:hacia la «constitución» de un derecho cosmopolita

Goodbye Westfalia: towards the establishment of a
cosmopolitan law



Juan Francisco Lobo Fernández*

■ Resumen

A partir del esclarecimiento de los preconceptos del derecho y la soberanía se analizan los síntomas de la transformación del paradigma clásico del derecho internacional, fundado en un modelo voluntarista nacido con la paz de Westfalia en el siglo XVII y cuyo paroxismo se encuentra en el «caso Lotus» de 1927, hacia un paradigma constitucional propio del derecho público, que adopta la forma de un derecho cosmopolita cuyo rudimento de constitución puede encontrarse en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el *ius cogens*.

PALABRAS CLAVE: derecho, soberanía, constitución, derecho internacional, derecho cosmopolita.

* Alumno de quinto año de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile <juanfranciscolobo@gmail.com>. Una versión preliminar de este ensayo fue presentada en el Seminario de Investigación de Problemáticas Actuales del Derecho internacional impartido por el profesor Carlos Dettleff Beros en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. El autor agradece al profesor Dettleff la bibliografía adicional que le proporcionó.

■ Abstract

Starting from the explanation of the precepts of law and sovereignty, this essay analyses the symptoms of the transformation of the classic paradigm of international law, which is founded on a will – centered model introduced by the peace of Westphalia in the XVII century, whose peak can be seen in the «Lotus case» in 1927, towards a constitutional paradigm typical of public law, which acquires the shape of a cosmopolitan law whose seminal constitution can be found in the United Nations Charter, the Universal Declaration of Human Rights and *ius cogens*.

KEY WORDS: law, sovereignty, constitution, international law, cosmopolitan Law.

Recibido el 30 de Julio de 2010; aceptado el 13 de octubre de 2010.

*«Nosotros abarcamos
dos repúblicas en nuestro espíritu,
una grande y verdaderamente pública
que encierra a Dioses y a hombres...
La otra respecto de la
cual nuestro nacimiento
nos ha asignado».*

Séneca

I. INTRODUCCIÓN

En su artículo mordazmente titulado «Tortugas y torturadores: la transformación del derecho internacional», Philippe Sands ilustra la manera en que ha cambiado el modelo clásico de derecho internacional, que podemos denominar «westfaliano»¹, mediante un estudio comparado de dos problemáticas situadas en dos contextos cronológicos diferentes.

A la luz del estudio comparativo de cuatro casos (caso Hatch v. Baez, 1876; caso Pinochet, 1998; caso de captura de focas, 1893; caso de pesca de camarones, 1998), Sands concluye que el derecho internacional clásico cuando menos se encuentra en un estado de transición hacia una nueva configuración.

¿Qué es aquello que cambia? Sands describe sintéticamente los principales rasgos del modelo «westfaliano»: se trata de un orden en que solo participan los Estados, cuya soberanía se resguarda al

máximo; existen pocas reglas de derecho internacional; no existe normativa sobre medio ambiente o derechos humanos; los Estados soberanos pueden hacer todo aquello que no esté expresamente prohibido; no hay organizaciones no gubernamentales; no hay organizaciones ni tribunales internacionales. En suma, se trata de un verdadero estado de naturaleza «hobbesiano» (Sands, 2000: 529-530; Held, 2003: 162)².

Sands intenta explicar este cambio a partir de cuatro causas principales: la globalización; la innovación tecnológica; la democratización; y la privatización (Sands, 2000: 537-543).

No obstante, no es a ellas a las que se aboca la presente reflexión. Lo que se pretende es esclarecer las raíces filosófico-jurídicas del problema, para luego describir sus síntomas y finalmente analizar el desafío actual de la justicia global.

Para comenzar el análisis de la transformación del paradigma clásico, resulta conveniente esclarecer dos preceptos a la luz de los cuales esta evolución puede ser comprendida de manera más adecuada. Se trata del derecho y la soberanía.

2. EL DERECHO

Sería en el mejor de los casos miope, y en el peor de ellos fatuo, analizar el concepto de derecho prescindiendo de lo que los más profundos pensadores de

¹ Pues se origina con la firma de «la paz de Westfalia» en 1648, que puso término a las cruentas guerras de religión en Europa.

² Para David Held el núcleo clásico de este sistema se compone de la soberanía territorial, la igualdad formal entre sujetos, el principio de no intervención y el voluntarismo.

la teoría del derecho del siglo XX, Hans Kelsen y H.L.A. Hart, han concluido.

Como se sabe, Kelsen definió al último objeto de estudio de su teoría pura, es decir, al derecho, como un orden coactivo de la conducta humana. Esto quiere decir que se trata de un orden que regula los actos de los seres humanos y que inflige en ellos ciertos males si no se ajustan a la prescripción indicada (Kelsen, 1982: 46). A pesar de que Kelsen reconoce la existencia de normas cuya inobservancia no lleva enlazada una sanción y sostiene que al ser el derecho un sistema integrado, el carácter coactivo de ciertas normas se comunica a las que no lo tienen, resultando un sistema total coactivo (Ibíd.: 64)³.

Mucho más sabia es la definición de Hart, para quien el derecho de ninguna manera puede reducirse a normas coactivas, sino que es la unión entre reglas que conllevan sanciones (primarias) y reglas que confieren potestades públicas o privadas (secundarias) (Hart, 1998: 101).

La mayor genialidad de Hart es la introducción en la teoría del derecho de lo que él denomina «aspecto interno de las reglas». Consiste en que las personas que participan de una práctica normativa conciben las reglas no como meros datos antropológicos susceptibles de planificación estadística, sino como verdaderas «pautas de comportamiento», ante las cuales se adopta una actitud

crítica reflexiva u opinión formada sobre la corrección de la conducta, y cuya desviación suscita la reacción hostil (Ibíd.: 71). Hart se cuida de no reducir el aspecto interno a una experiencia psicológica y centra la atención en la «aceptación» de la pauta de corrección o regla por el agente regulado (Ibíd.: 74). En particular, la aceptación de la regla de reconocimiento permite la existencia de las reglas secundarias de cambio y adjudicación, así como de las reglas primarias identificadas como tales con criterios de «autoridad» (Ibíd.: 125). Pese a que trate de desterrar este concepto de autoridad de la teoría del derecho por considerarlo en exceso abstruso (Ibíd.: 26), lo cierto es que no logra desembarazarse de esta palabreja a lo largo de toda su obra (Ibíd.: 72, 81, 117-118, 125, 248). Sin embargo, por culpa de tal afán, Hart nunca aventura un concepto de autoridad.

Lo anterior es una gran omisión, pues sin duda la autoridad es una noción clave en la teoría de Hart. La regla de reconocimiento permite identificar otras reglas y actos como dotados de autoridad; asimismo, como toda regla, posee un aspecto interno y este se basa en la «aceptación» de la regla como criterio de corrección. Esto lleva a concluir que la aceptación, en cuanto base de la regla de reconocimiento, es el sustento último de la autoridad del derecho. Y así lo reconoce Hart finalmente: «Sin su cooperación (del individuo) voluntaria, que crea así ‘autoridad’, el poder coercitivo del derecho y el gobierno no pueden establecerse» (Ibíd.: 248). Lo anterior no es sino

³ No deja de llamar la atención la arbitrariedad de Kelsen al permear la coactividad de algunas normas hacia el resto del sistema, cuando bien pudo haber sido a la inversa, aunque no con menor arbitrariedad.

otra manera de enunciar el principio de la ética discursiva de Habermas («D») en virtud del cual solo pueden aspirar a tener legitimidad aquellas normas que puedan ser aceptadas por todos los partícipes del discurso en cuanto su calidad de tales (Habermas, 1983: 86).

Para encontrar un concepto más completo de autoridad puede convenir ahondar en el pensamiento de Habermas, quien en «Facticidad y validez» ha definido al derecho como una categoría de mediación entre la validez interrumpida del mundo de la vida (esto es el horizonte de intuiciones y certezas familiares de un sujeto o una comunidad) y la pura facticidad del ejercicio de la fuerza, sustituyendo a la autoridad sacra ya perdida (Habermas, 1998: 90). Tal autoridad, desde sus orígenes en las instituciones tribales arcaicas, se perfila como estabilizadora de expectativas de comportamiento, al tiempo que suscita en quienes se rigen por ella un sentimiento imbricado de terror y admiración o *fascinosum* (Ibíd.: 85-86).

El concepto de autoridad ya venía siendo tratado en la teoría del derecho por la Escuela de New Haven del derecho internacional, liderada por Harold Lasswell y Myers McDougal. Este enfoque, también llamado «teoría del derecho orientada según directrices»⁴ o

policy-oriented jurisprudence (Cheng, 2009: 20), concibe al derecho como una ciencia social teleológica (pues procura la obtención de los fines sociales) de raigambre humanitaria (pues su corazón está en el respeto por la dignidad humana) (Suzuki, 1974: 9, 37). Sus afluentes doctrinarios son el realismo jurídico, la teoría de las decisiones y la teoría de la comunicación (Norton, 1968: 664).

La Escuela de New Haven escinde analíticamente el concepto de derecho en dos elementos principales: de un lado la «autoridad», entendida como la fijación o concreción de expectativas comunitarias acerca de quién y cómo debe decidir los asuntos públicos (similar al concepto habermasiano del derecho autoritativo como «estabilizador de expectativas de comportamiento») y del otro, el «control», que es la eficacia de las sanciones que respaldan la decisión (Ibíd.: 666).

Pero el derecho no es solo un concepto analítico, sino también dinámico. Esto quiere decir que es un «proceso de decisión autoritativa» y como tal es parte de un proceso mayor llamado «el proceso comunitario global» (Ibíd.: 667). Es global por cuanto existe una comunidad mundial caracterizada por la interdependencia agencial, así como por las subjetividades compartidas (un *ethos* global) (Suzuki, 1974: 21). De esta manera, esta jurisprudencia no distingue entre el derecho nacional y el

⁴ Se trata de un concepto de derecho que admite una posible conexión entre el derecho y la moral, sobre todo en lo que a formación del derecho se refiere, lo que ha sido denominado «positivismo blando». En su *post scriptum* de «El concepto de derecho» Hart reconoce que tal conexión puede (aunque no necesariamente) susci-

tarse en el razonamiento jurídico y por ende también admite formar parte del positivismo blando.

internacional, en cuanto las expectativas no reconocen fronteras (Ibíd.: 30).

Este proceso global se concreta en otros diversos movimientos, entre ellos el «proceso de poder efectivo», que se particulariza en un «proceso constitutivo de decisión autoritativa», el que finalmente produce el derecho como urdimbre entre autoridad y control (Norton, 1968: 668). Es decir, se trata de un concepto «cinético» o «líquido» del derecho, que consiste en un movimiento continuo de contraposición de expectativas e intereses que en algún momento culmina en la cristalización de tales expectativas, en una institucionalidad bifronte de autoridad y control. Esa cristalización se adquiere mediante las «decisiones constitutivas» (Ibíd.: 668)⁵. En cuanto cristalización de expectativas de todos los afectados, este concepto de derecho permite adquirir mayor legitimidad que la que logra el derecho internacional legalista, que encierra un peligro etnocentrista del que la Escuela de New Haven está libre (Ibíd.: 679).

En definitiva, lo que logran Habermas y la Escuela de New Haven es fortalecer el concepto de autoridad, medular para la teoría del derecho, centrándose no en el sujeto dotado de autoridad que intermedia entre los dirigidos y las razones, como propone Raz (Raz, 1985: 236) sino en quienes con sus expectativas constituyen al sujeto autoritativo, como propone Korkunov (Brierly, 1959: 40-41). Es decir, el corazón de la autoridad estriba en aquellos

de los cuales emana y luego son a ella sometidos, no en aquel a quien delega para su ejercicio.

Lo anterior no es sino la revitalización de la noción de autoridad que mucho tiempo atrás habría acuñado Hobbes. Para este autor, el Leviatán o Estado es el producto de un acto de mutua concesión que realizan los hombres (los «autores»), cada uno de los cuales «autoriza» los actos del Estado (el «actor» o delegado) como si fueran propios (Hobbes, 1940: 141).

3. LA SOBERANÍA

Desde que comenzó la configuración del Estado-nación a partir de la fragmentación de los poderes del Sacro Imperio y del Papado, el Estado nacional ha debido hacerse con su propia espada para confrontar los ingentes mandobles (temporal y espiritual) que campearon en el medioevo. Tal espada es la soberanía (Jellinek, 1970: 331; Nagan, Hammer, 2004: 8)⁶, y es definida tempranamente por Jean Bodin como el poder absoluto y perpetuo de una república, limitado solo por la ley divina, la natural (Bodin, 1973: 46, 51), y el derecho de gentes (Verdross, 1957: 9). El advenimiento del Estado-nación como unidad fragmentaria del poder anteriormente concentrado por el imperio, que nace a la vida del derecho internacional con el modelo «westfaliano» que sucedió a las guerras de religión

⁵ Más adelante se verá la importancia de estas «constituciones».

⁶ En efecto, para Nagan y Hammer la soberanía es incompatible con la idea de imperio.

(manifestaciones de tal fragmentación de poder), no puede entenderse sin la idea de soberanía.

Más allá de los diversos significados que se han intentado atribuir al concepto de soberanía tras Bodin (Nagan, Hammer, 2004: 3-5)⁷, Nagan y Hammer aventuran una nueva noción. Inspirados en la jurisprudencia de New Haven, estos autores entienden la soberanía como la «autorización» o fijación de competencias para la toma de decisiones sobre las instituciones de gobierno (Ibíd.: 16). Como según la teoría de New Haven seguida por estos autores la autorización proviene de quienes serán gobernados, en último término la soberanía emana del pueblo («soberanía popular»).

La conexión entre soberanía y decisión ya había sido intentada por Carl Schmitt, al sostener que el soberano es el que decide el estado de excepción (Schmitt, 2001: 23). Sin embargo, mucho más profunda parece ser la reflexión de Hermann Heller, quien también reconoce que la decisión es un elemento crucial en la soberanía.

Heller entiende la soberanía como la decisión (de una «unidad decisoria absoluta») sobre la positivización («cristalización» en clave de New Haven) de las «normas jurídicas fundamentales» (amalgama entre la lógica jurídica y la validez ética), produciendo el derecho positivo (Heller, 1995: 135). Heller define el derecho como un orden social establecido por la «autoridad» de la co-

munidad, que regula la conducta externa (Heller, 1995: 127). Según Heller, esa autoridad debe ser encontrada en los «procesos sociales» reales (Ibíd.: 197). El parentesco con la jurisprudencia de New Haven es evidente.

Ahora, alejándose del principio monárquico (que para él confunde Estado y gobierno), Heller postula al pueblo como sujeto de la soberanía. Lo que le otorga al pueblo la necesaria unidad para tomar la decisión sobre la cristalización del derecho es la técnica de la representación y del voto según mayorías (Ibíd.: 166). Como el pueblo se desenvuelve y define en el Estado, Heller termina estableciendo a la soberanía como la cualidad esencial del Estado (Ibíd.: 214). Dado que el derecho internacional no puede concebirse sin la existencia de Estados (Heller escribe en 1927, año del «caso Lotus»), Heller afirma la superioridad del Estado frente al derecho internacional (Ibíd.: 225). Al hacer esto, Heller incurre en el mismo error que Kelsen, pero de manera inversa. Para Kelsen, dado que el derecho internacional es el orden que permite la delimitación de las esferas de validez de los Estados y por tanto su (co)existencia, solo puede decirse que el es «soberano» en cuanto instancia máxima (Kelsen, 1965: 377)⁸. Mientras Heller da superioridad al Estado por

⁷ Nagan y Hammer identifican a lo menos 13 sentidos diferentes de esta palabra.

⁸ A pesar de que Kelsen dice que sostener la superioridad o inferioridad del derecho internacional es una postura política, de la cual él no participará como jurista. Para él basta con inteligir al derecho como orden coactivo monista. De manera cándida, Kelsen cree que al hablar de «monis-

necesitar el derecho internacional de aquel, Kelsen da primacía a este por necesitar el Estado de ese orden. Quizás la respuesta más adecuada sea decir que se trata de dos sistemas «simbióticos» o cooriginarios, necesitados lógicamente y performativamente entre sí. Pero este problema excede las aspiraciones de la presente reflexión.

Cabe mencionar aquí la «aproximación del tercer mundo al derecho internacional» (*Third World Approaches to International Law, TWAIL*), pues para este tipo de enfoque la soberanía es un concepto capital. Bhupinder Chimni, uno de los representantes de esta aproximación, sostiene que sobre el mundo se cierne una nueva sombra: la de la recolonización, y el derecho internacional es el lenguaje a través del cual se expresa y materializa esta tendencia (Chimni, 2006: 3). Desde la trinchera del tercer mundo, este enfoque pretende resistir activamente las abstracciones universalistas que violentan las diferencias. En igual sentido se pronuncia Zolo en contra del universalismo jurídico de Kelsen y del cosmopolitanismo de Habermas (Zolo, 2002: 212, 217)⁹. Chimni denun-

cia iracundo que el proyecto del derecho internacional no consiste en implantar la democracia sino en generar las condiciones necesarias para el florecimiento del capital (Chimni, 2006: 8). Asimismo, los derechos humanos encierran una trampa de derechos individuales de propiedad (Ibíd.: 11). Lo que propone Chimni, para enarbolar una resistencia frente a la colonización, es lo que todos los países jóvenes que han llegado tarde a la «fiesta» de la soberanía nacional pedirían: la prolongación de este privilegio y la radicación de la soberanía no en el gobierno sino en el pueblo (Ibíd.: 24).

A la luz del concepto de soberanía esbozado, en cuanto unidad decisoria cristalizadora de expectativas cuyo sujeto es a la vez fuente de tales expectativas, es decir, el pueblo, las pretensiones de Chimni pueden ser perfectamente conciliadas con la jurisprudencia de New Haven y la teoría de Heller.

Otro flanco de ataque contra el derecho internacional actual, que también esgrime la espada de la soberanía, es el de los «neo-realistas», para quienes el derecho internacional tan solo obliga a los Estados en la medida en que les permita maximizar sus propios intereses nacionales (Koven, 2006: 4). Este enfoque busca hacer plausible la ficción de que es el presidente de un país quien representa los intereses nacionales (revitalización del principio monárquico) y por lo tanto es quien debe a su arbitrio conducir las relaciones internacionales. Acudiendo a la teoría de juegos, el neo-realismo procura presentar a los Estados como agentes racionales maximizadores de su

mo» y de «soberanía del derecho internacional» no adopta una postura política.

⁹ Sin embargo, lo que Zolo no entiende de Habermas es que no concibe los derechos humanos como derechos morales sino como derechos subjetivos estrictamente jurídicos. Además, Zolo propone un sistema de coordinación horizontal, modelo el cual claramente demostró ser deficiente por no haber podido prevenir la catástrofe más grande de la historia universal, la segunda guerra mundial, y su prefacio, la gran guerra.

interés, lo que los llevaría a incumplir sus obligaciones internacionales cuando sea necesario. Sin embargo, Fernando Tesón ha afirmado que no se puede aplicar esta teoría a los Estados por la misma razón que es insuficiente para explicar el comportamiento humano: las personas a veces no actúan de manera racional (maximizando su interés), sino que pueden optar por respetar principios éticos. En el caso de los Estados, uno de esos principios es la norma moral del *pacta sunt servanda* (Tesón, 1998: 110); otro son las normas de *ius cogens* (Ibíd: 115).

En definitiva, lo interesante de Heller es que rescata el concepto de soberanía popular y permite engarzarlo con la concepción del derecho como «orden autoritativo», esto es, en cuanto cristalización (en forma de normas jurídicas) y estabilización de expectativas de comportamiento provenientes del pueblo gobernado. El pueblo, como «autor» de tales expectativas y como realidad local, puede sin problemas «aceptar» el derecho, es decir, puede adoptar el aspecto interno de las reglas que postulara Hart, en cuanto *auto-nomos* (norma propia).

4. SÍNTOMAS DE LA TRANSFORMACIÓN

Esclarecidas estas herramientas conceptuales analíticas, es momento de volver al fenómeno descrito por Sands. Los principales rasgos de la evolución del paradigma clásico «westfaliano» del derecho internacional hacia un nuevo modelo se resumen en la proliferación

de las fuentes normativas, la irrupción de nuevos sujetos y la fragmentación orgánica.

4.1 Proliferación de fuentes normativas

El derecho como orden autoritativo encuentra su «fuente material» en las expectativas de quienes participan de la práctica normativa y aceptan las reglas, el pueblo soberano. Pero además este orden debe manifestarse en «fuentes formales», o las normas propiamente tales. En el paradigma clásico¹⁰ tales fuentes eran relativamente escasas. Sands compara la escasez normativa del modelo «westfaliano» con la progresiva proliferación de normas que caracteriza actualmente al derecho internacional (Sands, 2000: 549). Es lo que Alvik, Emberland y Eriksen han denominado «estructuras de decisión policéntricas y esferas jurídicas fragmentadas» (Alvik, Emberland, Eriksen, 2010: 1), lo cual provoca un efecto nocivo de dispersión de autoridad (Ibíd.: 5), es decir, dispersión del mismo derecho. Como se verá, una solución a tal dispersión es el constitucionalismo.

Nikolaïdis y Tong, al analizar este fenómeno, se preguntan si es deseable la supraordinación de las fuentes normativas bajo un solo sistema, a modo de un director de orquesta, o si es mejor la música de cámara en que los instrumentos se coordinan entre

¹⁰ Básicamente, tratados internacionales y costumbre internacional.

sí (Nikolaïdis, Tong, 2004: 1366). La organización cameral no sería sino el resultado natural del modelo «westfaliano», nacido de la fragmentación del poder normativo (Ibíd.: 1371).

En este punto es necesario referirse al fenómeno del *soft law* que ronda en el derecho internacional. Este concepto fue acuñado por McNair para referirse a los problemas de *lege ferenda* (Del Toro, 2006: 518). Hoy se entiende el *soft law* como aquellos fenómenos jurídicos carentes de fuerza vinculante pero no desprovistos de importancia normativa (Ibíd.: 519). Ahora, la importancia del *soft law* para el fenómeno de la proliferación de fuentes es que permite dar cuenta de los fenómenos jurídicos que están fuera de las fuentes clásicas del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (i.e. tratados internacionales, costumbre internacional, principios generales del derecho reconocidos por las «naciones civilizadas», y auxiliariamente los precedentes judiciales y opiniones de los tratadistas internacionales), y que muchas veces son la «gestación» de tales fuentes clásicas.

La indeterminación del *soft law*, sostiene Del Toro, es su virtud, por cuanto es el espacio gris entre la facticidad y la validez en que tienen cabida los nuevos actores del derecho internacional, que contribuyen a dotar a este de mayor legitimidad (Ibíd.: 545). No obstante, Ángeles Mazuelos ve en el *soft law* un potencial caballo de Troya que encierra facticidad en desmedro de la normatividad (Mazuelos, 2004: 23).

Ahora bien, Klabbbers está en lo cierto cuando sostiene que el *soft law* no puede ser considerado «más o menos» obligatorio, y por tanto «más o menos derecho» (Del Toro, 2006: 522). El problema del *soft law* radica en que el momento analítico no es el adecuado. Ello por cuanto se confunde la validez y la eficacia de una norma. Debido a la falta de eficacia de las normas de *soft law*, los puristas del clasicismo «westfaliano» intentan despojar de su carácter jurídico, a esas normas, que no obstante pueden ser perfectamente válidas. Lo que interesa para que constituyan derecho válido (legítimo), no es tanto que se apliquen, cuanto que sean una cristalización de expectativas de comportamiento.

4.2 Nuevos actores

A la luz del derecho como estabilizador de expectativas de comportamiento, parece fundamental que los sujetos que las detentan forman parte del proceso líquido previo a la cristalización de las normas positivas. Esto permite el respeto por la soberanía popular y de ese modo confiere legitimidad al orden jurídico. Sands afirma que la actual estructura de litigación ante la Organización Mundial de Comercio ilustra la irrupción de nuevos actores en el derecho internacional, como las organizaciones no gubernamentales. Ello se hace extensivo a la inclusión del individuo ante las instancias de derechos humanos y la apertura de la

Organización de las Naciones Unidas a observadores no estatales (Sands, 2000: 547). Alvik conecta este fenómeno con el derecho internacional de los derechos humanos (Alvik, Emberland, Eriksen, 2010: 6). Nicolaïdis y Tong lo explican como un desplazamiento centrífugo desde el Estado hacia los niveles superiores, inferiores y paralelos al mismo (Nicolaïdis, Tong, 2004: 1355). Del Toro reconoce la importancia de nuevos actores, tales como transnacionales, organizaciones no gubernamentales, narcotraficantes y terroristas (Del Toro, 2006: 515).

En suma, nuevos actores no estatales, como el individuo, las organizaciones no gubernamentales y las transnacionales reclaman hoy para sí una mayor participación bajo los mismos títulos que esgrimieron los impertinentes Estados nacionales, blandiendo la espada de la soberanía ante el *statu quo* imperial.

4.3 Fragmentación orgánica (Forcada, 2006: 12)¹¹

Como se dijo, el derecho no solo consta de expectativas como fuentes materiales sino que se manifiesta en una variedad creciente de fuentes formales. La variedad de esas fuentes conlleva la multiplicidad de focos de aplicación de las mismas, así como de las materias

contenidas en ellas. De este modo, Rodiles señala que la fragmentación puede ser institucional o sustantiva (Rodiles, 2009: 377).

En cuanto a la fragmentación institucional, Sands observa que la judicatura internacional ha evolucionado desde la inexistencia absoluta a fines del siglo XIX, pasando por la Corte Permanente de Justicia Internacional, a la existencia de más de 25 tribunales permanentes en la actualidad (Sands, 2000: 553)¹². De esta manera, Sands caracteriza la judicatura internacional como un nuevo actor de este sistema, capaz de subvertir los conceptos clásicos de soberanía, llenar lagunas y desafiar a los gobiernos de turno (Ibíd.: 555). Si bien cuando existen tantos tribunales, existe el peligro del *forum shopping*, Kingsbury sostiene que las decisiones judiciales han contribuido a reforzar el carácter autoritativo del derecho internacional (Kingsbury, 1999: 686).

Para Martti Koskenniemi, la fragmentación sustantiva se refiere al surgimiento de subsistemas cerrados en cuanto a sus temáticas, verdaderas «cajas separadas» auto-poiéticas e incomunicadas, que responden entre otras a materias como medio ambiente y derechos humanos, (Koskenniemi, 2006: 3). Este panorama, sostiene Koskenniemi, ha derivado en un complejo de tecnocracias y acciones estratégicas entre los diversos subsistemas (Ibíd.; 6). De este modo, todo se vuelve variable,

¹¹ Forcada sostiene que no hay tal fragmentación en la realidad misma, sino como escisión entre el análisis doctrinario de la realidad y esta.

¹² En el «cuadro de Romano» se reconocen hoy 125 órganos y mecanismos internacionales diversos.

negociable, revisable por los expertos (Koskenniemi, 2007: 4), constituyéndose la fragmentación en una verdadera transformación de la fe y el poder (Ibíd.: 5). A pesar de su escepticismo respecto del constitucionalismo del derecho internacional (Koskenniemi, 2006: 8), Koskenniemi llama a combatir la tecnocracia de la fragmentación mediante la defensa del formalismo kantiano, cuyo milagro es la libertad (Koskenniemi, 2007: 16).

Sin embargo, la fragmentación (tanto institucional como sustantiva) entendida como sofisticación, no debería ser motivo de alarma para el derecho internacional porque al contrario, contribuye a que este sistema pueda superar al fin el carácter primitivo que Kelsen y muchos otros le han atribuido siempre de manera peyorativa¹³.

5. JUSTICIA GLOBAL

Una vez descrita la evolución del modelo clásico del derecho internacional y tras esclarecer los preconceptos necesarios para comprenderlo, es tiempo de analizar los desafíos actuales del derecho internacional. el principal de los cuales es la justicia internacional¹⁴.

Thomas Pogge ha sostenido que a partir de la «teoría de la justicia» de John Rawls se ha trazado una línea divisoria entre lo justo y lo ético, que se ha consolidado a nivel internacional con la obra del mismo autor «The law of peoples». De este modo, el análisis sobre lo justo se reserva para las instituciones sociales nacionales («análisis moral institucional»), mientras que lo ético se deja a la interacción entre sujetos y comunidades («análisis moral interactivo») (Rawls, 2010:110).

Sin embargo, Pogge aduce que con el concepto de «justicia global» se ha intentado exportar el análisis moral institucional a las relaciones entre Estados, de manera que ya no es la sola ética la que rige tales relaciones, sino además los principios de justicia (Pogge, 2008: 99-103). En la medida en que las relaciones se produzcan entre Estados con sistemas democráticos, el análisis moral institucional podrá ser siempre reconducido al interactivo (Ibíd.: 106), por cuanto tales instituciones estatales, en cuanto jurídicas, serán la concreción de expectativas del pueblo soberano, y de este emanará su legitimidad.

Ahora, la extensión del análisis institucional al campo internacional trae consigo la necesidad de definir qué se entiende por justicia. Sobre todo conviene evitar confundir la justicia distributiva con la correctiva, como hace Daniel Butt. Este autor denomina «justicia distributiva» a lo que en realidad es una mirada retrospectiva que busca recomponer un equilibrio perdido (por causas ilegítimas) entre

¹³ Nadie hizo tal escándalo cuando del derecho civil clásico brotaron el derecho constitucional, laboral, comercial y de familia.

¹⁴ Entre otros, la pacificación de las zonas de conflicto inveterado o la erradicación de otros jinetes del Apocalipsis (además de la guerra), como el hambre y la enfermedad.

dos partes (Butt, 2009: 168-169), es decir, «justicia correctiva». La justicia distributiva, en cambio, desde Aristóteles es entendida como una relación entre el todo y sus partes.

Pues bien, ¿existe un todo en el ámbito internacional que pueda perfilarse como distribuidor en relación a sus partes? La respuesta ha sido avanzada de manera implícita en el presente análisis de la evolución del paradigma clásico del derecho internacional.

Lo que Sands ha identificado en su análisis casuístico es un fenómeno de evolución desde un paradigma *iusprivatista* hacia uno *iuspublicista* del derecho internacional. Si antes los principios de autonomía de la voluntad (como soberanía) y de que todo lo que no está expresamente prohibido está permitido campeaban en el orden internacional, hoy el paradigma ha movido su eje hacia principios de derecho público, tales como el principio de legalidad, el respeto por los derechos humanos y de que solo se puede hacer lo que está expresamente permitido (Von Bogdandy, 2010: 734)¹⁵. Este nuevo enfoque *iuspublicista*, sugiere Von Bogdandy, se apoya en el denominado «constitucionalismo del derecho internacional» (Ibíd.: 737).

El constitucionalismo se ha elevado como respuesta a algunas de las problemáticas descritas, tales como la dispersión de autoridad (Alvik, Ember-

land, Eriksen, 2010: 5) y la fragmentación (Rodiles, 2009: 391). Pero ¿qué es el constitucionalismo del derecho internacional? Rodiles afirma que la teoría proviene de Alfred Verdross y es representada hoy por Von Bogdandy, entre otros. Además, encuentra su sustrato teórico en la filosofía de Jürgen Habermas (Ibíd.: 392).

Verdross afirma que el derecho internacional público no es un derecho público universal, pues para ser tal requeriría la existencia de un gran Estado mundial, aunque sí es un derecho universal en cuanto heredero de muchos derechos internacionales históricos (griego, mediterráneo, índico, chino, europeo, islámico) (Verdross, 1957: 6-7).

Para Von Bogdandy la solución no está en la creación de una constitución mundial sino en una «constitucionalización interna» de cada organismo internacional, a partir de su instrumento constitutivo (Von Bogdandy, 2010: 746).

Según Von Bogdandy, existen diversas teorías acerca del orden. La más antigua es el «particularismo holista», que concibe solo a la comunidad política local y a los sujetos como partes de un todo. Luego surge el «universalismo holista» de los estoicos, quienes amplían su comunidad a todo el globo («cosmopolitas»), aunque el sujeto sigue estando supeditado al todo. Con Kant irrumpe el «individualismo universalista», que se centra en el sujeto como miembro de un orden universal de individuos racionales (Von Bogdan-

¹⁵ Agradezco en este punto al profesor Von Bogdandy, quien con la mejor disposición me hizo llegar este y otros materiales desde la Universidad de Heidelberg.

dy, DellaValle, 2009: 7-15). Por último, con Habermas surge el «paradigma comunicativo», heredero del universalismo estoico-kantiano, pero superior a ambos por cuanto considera al sujeto en su relación comunicativa con otros sujetos, es decir, de manera intersubjetiva (Ibíd.: 20). Asimismo, supera el etnocentrismo del «particularismo holista» por cuanto su teoría se funda en competencias comunicativas comunes a toda la humanidad: acción y discurso (Ibíd.: 28). Además, el universalismo de Habermas, al supeditar el racionalismo clásico aséptico a las diferencias locales, permite dar cuenta de los diversos «mundos de la vida» de los partícipes en el discurso, todos los cuales deben tener oportunidad de realizar sus aportes, sin coacción (Habermas, 1984: 153). Habermas responde a la objeción etnocéntrica frente a los derechos humanos (que para él son la institucionalización jurídica de los derechos discursivos, pero no esos derechos mismos) sosteniendo que suele servir de refugio a regímenes autoritarios (Habermas, 2000: 154-155, 160). De este modo, responde a la crítica al universalismo de Emmanuelle Jouannet, quien clama por la reivindicación de las identidades culturales (Jouannet, 2007: 396).

Ahora bien, el universalismo teórico de Habermas tiene repercusiones políticas en la forma de un «cosmopolitanismo». Este no es sino el inevitable corolario normativo de toda la filosofía de Habermas, como sostiene Daniel Chernilo (Chernilo, 2007: 192).

En su ensayo sobre «La Paz Perpetua» Kant defiende una confederación de Estados antes que una monarquía universal, por el potencial despotismo de la última (Kant, 1998: 40).

Por su parte, en su análisis del proyecto kantiano de una paz perpetua Habermas afirma que la permanencia que requiere la federación de Estados no puede estar sujeta a la voluntad de los mismos, sino que debe basarse en una institución análoga a una «constitución» (Habermas, 1999: 151).

Habermas sostiene que la situación que vive hoy el derecho internacional es una transición hacia el derecho cosmopolita (Ibíd.: 167), definido por Kant en «La paz perpetua» como aquellos principios universales de «hospitalidad» que permiten el reforzamiento de una comunidad internacional, la que complementa las instituciones creadas para la paz perpetua (Kant, 1998: 27-30). En clave de Pogge, se diría que el «análisis moral interactivo» complementa el «análisis moral institucional»; o como podría decir Montesquieu, el principio (fuerza vital) de un gobierno complementa su naturaleza (estructura) (Montesquieu, 2000: 19).

Para Habermas, este derecho cosmopolita se ha ido desarrollando de manera cada vez más evidente, como lo manifiesta el fenómeno (no solo económico) de la globalización (Habermas, 2000: 77) y se ha plasmado en una «conciencia cosmopolita» arraigada en los pueblos (Ibíd.: 78, 152; Held, 2003:

167)¹⁶. Cabe preguntarse si Habermas no confunde lo que Hart denominó el «aspecto interno de las reglas» con un *ethos*. La diferencia radica en que el aspecto interno es una representación intelectual, mientras que el *ethos* es una imbricación entre representaciones y sentimientos. Verdross los distingue como «conciencia jurídica» y «sentimiento jurídico» respectivamente (Verdross, 1962: 359). Hart sostiene que para que exista Derecho basta solo que concurra el aspecto interno de las reglas (Hart, 1998: 72) y en este punto sigue la tradición de Thomasius y Kant, quienes separan el orden jurídico del orden moral. Sin embargo, el propio Hart reconoce que cuanto más arraigado esté el sistema jurídico en el sentimiento moral, es decir, cuanto más coincidan los carriles del aspecto interno y del *ethos*, tanto más estable será el sistema y gozará de mayor eficacia (Ibíd.: 251). En palabras de David Held, se construye un puente entre derecho y moral «ahí donde solo había piedritas» (Held, 2003: 169).

¹⁶ Los derechos humanos juegan un papel central en esta nueva conciencia cosmopolita. Dado que Habermas los concibe como derechos subjetivos (individuales) plantea que pueden colisionar con la soberanía popular (colectiva). Sin embargo, el conflicto es solo aparente, ya que los derechos humanos de comunicación y participación (civiles y políticos) son el presupuesto del proceso de formación de la voluntad soberana, mientras que los derechos privados clásicos solo pueden existir en virtud del derecho formado por la voluntad general.

Ahora bien, resta aún analizar qué se entiende por «constitución». Para Carl Schmitt se trata de la «decisión» acerca de la forma y modo de la unidad política previa (Schmitt, 2001: 46) mediante el ejercicio del poder constituyente. Se diferencia de las «leyes constitucionales» en cuanto estas no son más que derecho positivo. Se advierte así la semejanza del concepto de constitución de Schmitt con el de derecho propuesto por Heller y la Escuela de New Haven: en los tres casos existe un proceso previo de poder que culmina en una decisión «constitutiva» (Norton, 1968: 668) autoritativa, legítima en cuanto es el trasunto o la cristalización de las expectativas de quienes detentan el poder soberano para decidir qué es derecho, de modo análogo a lo que Bruce Ackerman denomina *higher law-making* (Ackerman, 1989: 461). De esta manera, el derecho en general, y el derecho constitucional en particular no pueden reducirse a las normas positivas sino que responden a un proceso líquido de poder que culmina con la cristalización y estabilización de expectativas de comportamiento.

¿Ha existido alguna vez en el orden internacional un momento constituyente propiamente tal? Para Habermas y Verdross, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 se perfila como un vínculo normativo común (Habermas, 2000: 78; Verdross, 1957: 13), aunque débil. En el preámbulo de ese instrumento se identifican tanto la decisión como al sujeto resolutor: «los pueblos» de las Naciones Unidas, que

«reafirman» en la Carta su fe en los derechos fundamentales¹⁷.

Por supuesto, un derecho constitucional internacional que se tome en serio el proyecto cosmopolita debe procurar la realización de las urgentes reformas que permitan fortalecer a la Organización de las Naciones Unidas. En este punto, Habermas propone que la Asamblea General sea bicameral y compuesta por representantes directamente elegidos por los ciudadanos de todos los pueblos del mundo; que debe reforzarse el «imperio» (capacidad de hacer cumplir lo juzgado) de la Corte Internacional de Justicia y que el Consejo de Seguridad debería estar compuesto tanto por las superpotencias como por organizaciones regionales, eliminándose el veto en beneficio de una regla de simple mayoría (Habermas, 1999: 171-172). Otro tanto propone Höffe, para quien una República Mundial, siempre subsidiaria de los Estados individuales, debería estar formada por un parlamento bicameral representativo tanto de los ciudadanos como de los Estados (Höffe, 2008: 222).

Solo así se puede reafirmar la soberanía popular y avanzar hacia un concepto cosmopolita de «soberanía compartida» de los pueblos (Rodríguez, 1999: 28), como trasunto de «expectativas compartidas» en la conciencia cosmopolita.

¹⁷ En la Carta de las Naciones Unidas esto es más explícito aún, ya que el sujeto y la decisión se funden en una sola frase: «Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, determinados a...».

Pero una eventual constitución del orden internacional no se agotaría en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además deben incluirse las obligaciones de *ius cogens* (Rodiles, 2009: 392) o aquellas normas de derecho internacional comunes a todos los Estados y que no admiten acuerdo en contrario, tales como la prohibición del uso de la fuerza, el principio *pacta sunt servanda*, la prohibición de la tortura y la piratería, e incluso la ética discursiva a juicio de Von Bogdandy (Von Bogdandy, DellaValle, 2009: 27), todos en cuanto se configuren como decisiones constitutivas, cristalizadoras de las expectativas de los pueblos soberanos.

6. CONCLUSIÓN

El paradigma clásico del derecho internacional, rampante a partir de la paz de Westfalia en 1648 y que tuvo su paroxismo en el «caso Lotus» en 1927, comenzó a sufrir en la segunda mitad del siglo XX una transformación radical, cuyos síntomas se manifiestan en la forma de proliferación de fuentes normativas, la irrupción de nuevos sujetos no estatales y la fragmentación sustantiva y orgánica. Estos síntomas dan cuenta de una condición subyacente, que consiste en el desplazamiento del eje central del derecho internacional clásico desde un principio *iusprivatista* a una configuración *iuspublicista*.

No obstante, el cambio de eje no ha significado una disminución del carác-

ter jurídico del derecho internacional ni de la soberanía como su principio político fundacional. En efecto, el derecho internacional, en cuanto proceso dinámico de poder que culmina en la cristalización autoritativa de expectativas de comportamiento que sirven de base a la aceptación del aspecto interno de las reglas, y por tanto de la legitimidad de tal autoridad, continúa siendo derecho en el pleno sentido aquí esbozado.

Por su parte, la soberanía, entendida como poder supremo de decisión acerca de la cristalización de tales expectativas, radicada en los pueblos («soberanía popular compartida») tampoco se ha visto mellada por los fenómenos del derecho internacional actual. Por el contrario, la irrupción de nuevos actores y la proliferación de fuentes normativas en que ellos participan ha contribuido a reforzar la idea de soberanía popular.

Ahora bien, la decisión adoptada por el sujeto de la soberanía es una verdadera «constitución» del orden autoritativo denominado derecho, que se manifiesta en instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero también en principios inviolables de *ius cogens*, todos los cuales se perfilan como el fundamento normativo de legitimidad del derecho internacional actual, es decir, una verdadera «Constitución del derecho internacional», que si aún no se consolida, ha comenzado hace tiempo su proceso de gestación. Esta constitución se funda en la soberanía compartida en cuanto tra-

sunto de las expectativas compartidas que encuentran arraigo en la nueva conciencia cosmopolita, la cual se configura tanto como un aspecto interno de las reglas cuanto como un *ethos* universal, que contribuyen a proporcionar tanto legitimidad como eficacia al incipiente modelo constitucional.

Como dice Philippe Sands, se trata de tiempos excitantes para el derecho internacional, en que se dice adiós a Westfalia y se le da la bienvenida a un paradigma constitucional. Para quienes aún objetan la existencia de un constitucionalismo como el expuesto por el solo hecho de que no se ha sancionado expresamente una «Constitución mundial», vale la pena recordarles las palabras de Rousseau (Rousseau, 1993: 93), para quien la ley fundamental:

[n]o se graba en mármol ni en bronce, sino en el corazón de los ciudadanos, que es la verdadera constitución del Estado; que cada día adquiere nuevas fuerzas; que cuando las demás leyes envejecen o se extinguen, las reanima o las suple; que conserva a un pueblo en el espíritu de su institución; que sustituye insensiblemente la fuerza del hábito por la de la autoridad. Me refiero a las costumbres, a los usos y sobre todo a la opinión.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, Bruce (1989), *Constitutional politics/Constitutional law*, New Haven, The Yale Law Journal, vol. 99, n° 3, pp. 453-547.
- ALVIK, Ivar, Marius EMBERLAND y Christoffer ERIKSEN, (2010), «Polycentric deci-

- sion-making structures and fragmented spheres of law: What implications for the new generation of international legal discourses?», en Emberland, Marius y Christoffer Eriksen. *The new international law. An anthology*, Lund, The Raoul Wallenberg Institute, Human Rights Library, 36, pp. 1-13.
- BODIN, Jean (1973), *Los seis libros de la república*, Madrid, Aguilar, pp. 46-73.
- BRIERLY, James L. (1959), *The basis of obligation in International Law and other papers*, 2ª ed., Oxford, Clarendon Press.
- BUTT, Daniel (2009), «Victors' justice? Historic injustice and the legitimacy of international law», en Meyer, Lukas, *Legitimacy, justice and public international law*, Cambridge, Cambridge University Press.
- CHENG, Tai-Heng (2009), *Positivism, New Haven jurisprudente and the fragmentation of international law*, Washington D.C., Conferencia presentada en la American Society of International Law Annual Meeting.
- CHERNILO, Daniel (2007), *Universalismo y cosmopolitismo en la teoría de Jürgen Habermas*, Santiago, Revista de Estudios Públicos, 106, pp. 175-203.
- CHIMNI, B.S. (2006), *Third World approaches to international law: A manifesto*, Leiden, International Community Law Review, 8, pp. 3-27.
- DEL TORO, Mauricio (2006), *El fenómeno del soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*, México, Anuario Mexicano de Derecho internacional, VI, pp. 513-549.
- FORCADA, Ignacio (2006), *El ordenamiento jurídico internacional entre el caos y el orden: Consecuencias de la fragmentación del «sistema» para una docencia socialmente significativa*, Madrid, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 11, pp. 1-21.
- HABERMAS, Jürgen (1983), *Conciencia moral y acción comunicativa*, Barcelona, Península.
- _____ (1998), *Facticidad y validez sobre el Derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. 4ª ed. Madrid, Trotta.
- _____ (2000), *La constelación posnacional. Ensayos políticos*, Barcelona, Paidós.
- _____ (1999), *La inclusión del otro. Estudios de teoría política*, Barcelona, Paidós.
- _____ (1984), *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*, Madrid, Cátedra.
- HART, H.L.A. (1998), *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- HELD, David (2003), «The changing structure of international law: Sovereignty transformed?», en Held, David y Anthony, McGrew; *The global transformations reader: An introduction to the globalization debate*, Cambridge, Polity Press, pp. 162-176.
- HELLER, Hermann (1995), *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, Santiago, FCE.
- HOBBS, Thomas (1940), *Leviatán, o, la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, México, FCE.
- HÖFFE, Otfried (2008), «La visión de una República Mundial. Una respuesta filosófica a la globalización», en *El proyecto político de la modernidad*, Buenos Aires, FCE.
- JELLINEK, Georg (1970), *Teoría General del Estado*, 2ª edición, Buenos Aires, Albatros.
- JOUANNET, Emmanuelle (2007), *Universalism and imperialism: The true-false paradox of international law?*, Florencia, The European Journal of International Law, 18, 3, pp. 379-407.
- KANT, Immanuel (1998), *La paz perpetua*, Madrid, Tecnos.
- KELSEN, Hans (1965), *Principios de Derecho internacional Público*, Buenos Aires, Librería «El Ateneo» Editorial.
- _____ (1982), *Teoría pura del derecho*, México, UNAM.
- KINGSBURY, Benedict (1999), *Foreword: Is the proliferation of international courts and tribunals a systemic problem?*, Ankara, International Law and Politics, 31, pp. 679-695.
- KOSKENNIEMI, Martti (2007), *Formalismo, fragmentación y libertad. Temas kantianos en el derecho internacional actual*, Huelva,

- Revista Internacional de Pensamiento Político, 2, pp. 1-16.
- _____ (2006), *International law: Between fragmentation and constitutionalism*, Canberra, Conferencia presentada en la Australian National University.
- KOVEN, Janet (2006), International law happens (wether the executive likes it or not), <islandia.law.yale.edu/.../Janet%20Koven%20Levit%20_English_.pdf>, consultado el 4 de julio de 2010.
- MAZUELOS, Ángeles (2004), *Soft law: ¿Mucho ruido y pocas nueces?*, Madrid, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 8, pp. 1-40.
- MONTESQUIEU (2000), *Del espíritu de las leyes*, Madrid, Tecnos.
- NAGAN, Winston y Craig, Hammer (2004), *The changing character of sovereignty in international law and international relations*, Columbia, Columbia Journal of Transnational Law, 43, 1, pp. 1-60.
- NICOLAÏDIS, Kalypso y Joyce, Tong (2004), *Diversity or cacophony? The continuing debate over new sources of international law*, Michigan, Michigan Journal of International Law, 25, pp. 1349-1375.
- NORTON, John (1968), *Prolegomenon to the jurisprudence of Myers McDougal and Harold Lasswell*, Washington D.C., Virginia Law Review, 54, pp. 662-688.
- POGGE, Thomas (2008), *¿Qué es la justicia global?*, Bogotá, Revista de Economía Institucional, 10, 19, pp. 99-114.
- RAWLS, John (2010), *Teoría de la Justicia*, México, FCE.
- RAZ, Joseph (1985), *Autoridad, derecho y moral*, Buffalo, The Monist, 68, 3, pp. 227-257.
- RODILES, Alejandro (2009), *La fragmentación del derecho internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?*, México, Anuario Mexicano de Derecho internacional, IX, pp. 373-413.
- RODRÍGUEZ, Gabriela (1999), *Derecho internacional y globalización*, México, Isonomía, 11, pp. 23-32.
- ROUSSEAU, Jean Jacques (1993), *El contrato social*, Madrid, M.E. Editores.
- SANDS, Philippe (2000), *Turtles and torturers: The transformation of international law*, Nueva York, New York University Journal of International Law and Politics, 33, pp. 527-559.
- SCHMITT, Carl (2001), *Teología política*, México, FCE.
- _____ (2001), *Teoría de la constitución*, Madrid, Alianza.
- SUZUKI, Eisuke (1974), *The New Haven School of international law: An invitation to a policy—oriented jurisprudence*, New Haven, Yale Studies of World Public Order, 1, pp. 1-48.
- TESÓN, Fernando (1998), «Derecho internacional, teoría de los juegos y moralidad», traducción de Lelia Mooney, en Tesón, Fernando, *A philosophy of international law*, Arizona, Westview Press.
- VERDROSS, Alfred (1957), *Derecho internacional público*, Madrid, Aguilar.
- (1962), *La filosofía del derecho del mundo occidental*, México, UNAM.
- VON BOGDANDY, Armin (2010), «General principles of international public authority: Sketching a research field», en Von Bogdandy, Armin; Rüdiger, Wolfrum; Jochen, Von Bernstorff; Philipp, Dann y Matthias, Goldmann *The exercise of public authority by international institutions*, Heidelberg, Springer.
- VON BOGDANDY, Armin y Sergio, DellaValle (2009), *Universalism renewed: Habermas's theory of international order in light of competing paradigms*, Lexington, German Law Journal, 10, 1, pp. 5-30.
- ZOLO, Danilo (2002), *Una crítica realista del globalismo jurídico desde Kant a Kelsen y Habermas*, Granada, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, 36, pp. 197-218.